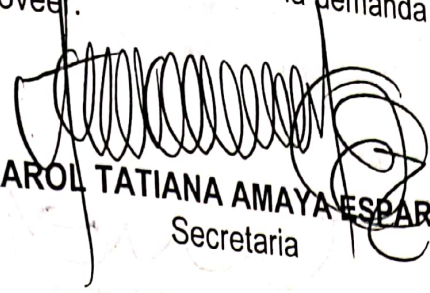


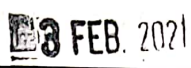
**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00047** de ROMER OCTAVIO RIVEROS LEAL contra COLPENSIONES y OTRO, informando que obra subsanación de la demanda (fls. 53 A 51) dentro del término legal. Sírvasse proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C.  13 FEB. 2021

Visto el informe presentado por Secretaría, observa el Despacho que si bien la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, también lo es, que el mismo no subsanó las falencias indicadas por el Despacho, veamos:

Se solicitó a la parte demandante que sustentara en los hechos de la demanda las pretensiones principales No. 3 y 4 toda vez que solicita se condene a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez al demandante conforme al acuerdo 049 de 1990 o la ley 71 de 1988, sin embargo dicha pretensión no cuenta con argumentos fácticos que la sustenten, lo anterior conforme al numeral 7° del art. 25 del C.P.T. sin embargo, revisado el memorial de subsanación y el nuevo escrito de demanda adjunto, así como la demanda inicial, se encuentra que el apoderado del actor modificó el acápite de las pretensiones INCLUYENDO NUEVAS SOLICITUDES, como lo es recibir un incremento equivalente al 14% de su mesada pensional", situación que en primer lugar sería una REFORMA DE LA DEMANDA y no la subsanación de la misma y adicionalmente por que no atendió la solicitud del despacho en el sentido de indicar en los hechos de la demanda el fundamento para solicitar la pensión e igualmente sucede con el numeral 7 del auto inadmisorio en el cual solicita sustente los hechos de la pretensión subsidiaria No. 1 puesto que no incluyó en los hechos de la demanda el sustento de su pretensión.

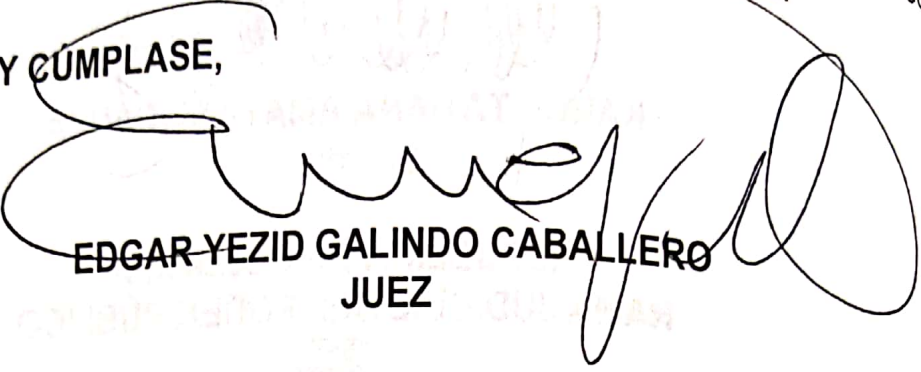
De manera que, le correspondía a la parte actora dar acatamiento íntegro al auto de inadmisión, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto antes, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al procedimiento

laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

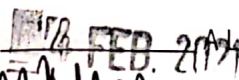
**DEVUÉLVASE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previo desglose del expediente y desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

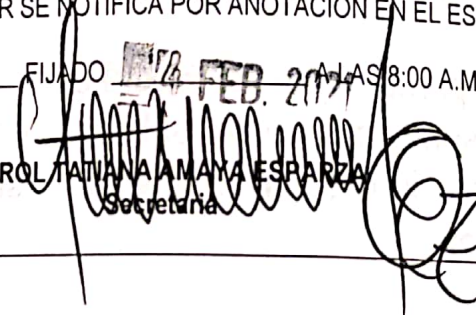
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 011 FIJADO  A LAS 8:00 A.M.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

Agp